

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA JUEVES 26 DE ABRIL DE 2012.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
705/2011	AMPARO EN REVISIÓN promovido por Comercializadora Súper Express, S.A. de C.V. y otras. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO)	3 A 16
1342/2011	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN promovido por Eduardo Sergio Gómez y Bustamante. (BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS)	17 A 47 Y 48 INCLUSIVE

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
26 DE ABRIL DE 2012.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE

EN FUNCIONES: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.**

AUSENTES:

SEÑORES MINISTROS:

**JUAN N. SILVA MEZA.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.**

**OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.
(SE INCORPORÓ EN EL TRANSCURSO DE
LA SESIÓN)**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:20 HORAS)

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, ORTIZ
MAYAGOITIA:** Se abre la sesión, dado que la ausencia del señor
Ministro Presidente por comisión oficial permanece todavía este día,
en términos del artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de
la Federación, asumo la conducción de esta sesión como Ministro
decano.

Señor secretario sírvase dar cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cuarenta y cuatro ordinaria celebrada el martes veinticuatro de abril del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Está a la consideración de la señora y señores Ministros el acta, si no hay observaciones de manera económica les pido voto aprobatorio **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

QUEDÓ APROBADA EL ACTA SEÑOR SECRETARIO.

Continúe usted por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN 705/2011.
PROMOVIDO POR
COMERCIALIZADORA SÚPER
EXPRESS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE
CAPITAL VARIABLE Y OTRAS,
CONTRA ACTOS DEL CONGRESO
DE LA UNIÓN Y DIVERSAS
AUTORIDADES.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Aguirre Anguiano y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE DECLARA FIRME EL SOBRESEIMIENTO DECRETADO EN EL PRIMER PUNTO RESOLUTIVO DE LA SENTENCIA RECURRIDA RESPECTO DE LOS ACTOS A QUE SE REFIEREN SUS CONSIDERANDOS TERCERO Y QUINTO, EN TÉRMINOS DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN EN EL AMPARO EN REVISIÓN 131/2010 Y DE LOS CONSIDERANDOS TERCERO Y CUARTO DE LA PRESENTE EJECUTORIA.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN EL JUICIO RESPECTO DE LOS ACTOS RECLAMADOS AL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN CONSISTENTES EN LA PROMULGACIÓN Y EXPEDICIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, ASÍ COMO DE LOS ARTÍCULOS 5°-A DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO, Y SÉPTIMO TRANSITORIO, FRACCIÓN I DEL DECRETO IMPUGNADO, EN TÉRMINOS DE LOS CONSIDERANDOS NOVENO Y DÉCIMO PRIMERO DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, EN EL AMPARO EN REVISIÓN 131/2010 Y DE LOS CONSIDERANDOS TERCERO Y CUARTO DE LA PRESENTE EJECUTORIA.

TERCERO. SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA RESPECTO DEL AMPARO CONCEDIDO A LAS QUEJOSAS EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 2º, 5°-A FRACCIONES I Y II DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO, Y SÉPTIMO TRANSITORIO, FRACCIONES I Y II, REFORMADOS Y

ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL SEIS, CONFORME AL CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, EN EL AMPARO EN REVISIÓN 131/2010 Y DE LOS CONSIDERANDOS TERCERO Y CUARTO DE LA PRESENTE EJECUTORIA.

CUARTO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A COMERCIALIZADORA SÚPER EXPRESS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE Y OTRAS, EN CONTRA DEL ARTÍCULO 6º DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL SEIS, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO, CONCRETAMENTE LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 2º, PÁRRAFO PRIMERO, 5º-A, PÁRRAFO PRIMERO, 5º-B, 9º, PÁRRAFO ÚLTIMO, 13, FRACCIONES I, PÁRRAFO SEGUNDO Y V, Y 13-A FRACCIONES I Y III, PÁRRAFO PRIMERO, Y QUE DEROGA LOS ARTÍCULOS 5º, 12-A Y 12-B Y 13, FRACCIÓN I, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO DE DICHO DECRETO EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA PRESENTE EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra el señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente Ortiz Mayagoitia.

El catorce de febrero de dos mil siete, Comercializadora Súper Express, Sociedad Anónima de Capital Variable y Otras, promovieron amparo en contra del Decreto que reforma la Ley del Impuesto al Activo, vigente para el ejercicio fiscal de dos mil siete, específicamente la reforma a los artículos 2, 5º-A, 5º-B, 9, 13, fracciones I y V, y 13-A, fracciones I y III, y la derogación de los artículos 5, 12-A- 12-B, 13, fracción I último párrafo así como del diverso artículo Séptimo Transitorio.

El juez de Distrito al que correspondió conocer del asunto, dictó sentencia en la que por una parte sobreseyó en el juicio, y por otra, concedió el amparo al estimar que la reforma reclamada transgredió el principio de proporcionalidad tributaria al no permitirse la deducción de las deudas o pérdidas de la base gravable (artículo 5-A) determinación que fue combatida mediante recursos de revisión interpuestos por las autoridades responsables, Presidente de la República y Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Estos medios de impugnación fueron del conocimiento del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, quien dictó resolución en el sentido de ordenar la remisión de los autos a este Alto Tribunal para que ejerciera su competencia originaria, pues consideró que existe una posible antinomia entre el Tribunal Pleno y la Primera Sala, respecto de la construcción de argumentos de constitucionalidad.

La consulta que someto hoy a su consideración, propone por una parte, corregir la incongruencia del Tribunal Ad quem, ya que sólo reflejó en su único resolutivo la remisión de los autos a esta Suprema Corte, y no dejó firme el sobreseimiento decretado por el juez Federal, así como el sobreseimiento que decretó de oficio respecto de otros actos reclamados, por lo que dichas determinaciones se reflejan en resolutivos.

Por otra, se propone que no existe la antinomia aludida, ya que las argumentaciones del Tribunal Pleno, efectuadas en la ejecutoria que establece la inconstitucionalidad de leyes a partir de la confrontación directa con alguna norma de la Constitución Federal, no abordan el supuesto planteado por la Primera Sala, esto es, que también puede plantearse la inconstitucionalidad de una norma a partir de la confrontación con el texto de otra norma de igual

jerarquía, cuando se alegue violación a la seguridad jurídica prevista en el artículo 16 constitucional, esto es, una confrontación indirecta.

Por último, en el proyecto se menciona que si bien el estudio de fondo corresponde al Tribunal Colegiado que previno en el conocimiento del asunto, porque existen criterios jurisprudenciales aplicables en la especie, este Alto Tribunal emprende su estudio por razón de economía procesal, y en aras de lograr una pronta impartición de justicia.

En ese contexto, los conceptos de violación cuyo estudio omitió el juez Federal, analizados en un orden diverso al planteado por razón de técnica jurídica, son inoperantes e infundados, ello, en razón de que este Tribunal Pleno ya emitió criterios jurisprudenciales en los que determinó que el Decreto reclamado, no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria, y que en la reforma a la Ley del Impuesto al Activo, vigente para el ejercicio fiscal de dos mil siete, no encuadra en la lógica del principio de equidad tributaria.

En términos generales, señor Presidente, señores Ministros, estos son los ejes fundamentales del proyecto que someto a su consideración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Creo señora y señores Ministros, que los primeros dos considerandos pueden pasar en votación económica, o los pongo a su consideración para opinión; entonces, lo haré considerando a considerando. Solamente el Primer Considerando. Tiene la palabra el señor Ministro Cossío Díaz.

(EN ESTE MOMENTO SE INCORPORA AL SALÓN DE PLENOS LA SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO)

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente.

En cuanto a la competencia del Pleno tengo una duda, porque mediante el Acuerdo 13/2009, del primero de diciembre de ese año, el Tribunal Pleno delegó competencia a los Colegiados para conocer y resolver con libertad de jurisdicción los temas, incluso de constitucionalidad, se dijo, de los amparos en revisión en los que se impugnaba la reforma a la Ley del Impuesto al Activo para dos mil siete, con base en las jurisprudencias y tesis que emitió dicho Alto Tribunal, validando la constitucionalidad de ésta.

Así, tendría que analizarse si se reasume la competencia originaria del Pleno a partir de la temática de fondo planteada, a saber la posible antinomia entre la Jurisprudencia 25/2000 del mismo Pleno, y la 104/2011 de la Primera Sala.

Sin embargo, me parece que el tema planteado no reviste la trascendencia e interés excepcionales que se afirma en la consulta para justificar la competencia del Pleno, en atención a las siguientes razones:

1. Me parece que esta no es la vía para denunciar una posible contradicción antinomia como la llama el Tribunal Constitucional, ya que a mi parecer y siguiendo las reglas de la Ley de Amparo, debió resolver primero el amparo en revisión totalmente, no parcialmente como lo hizo; y una vez hecho esto denunciar la contradicción de tesis respectiva.
2. En su caso, no existe tal antinomia, pues los criterios discordantes proceden de distintos órganos, por lo que de cualquier forma prevalecería la jurisprudencia del Pleno.
3. Si la solicitud del Tribunal Colegiado se funda en que debe dilucidarse si el parámetro de control de constitucionalidad es la

Constitución solamente o también las leyes de la misma jerarquía cuando se alegue violación al principio de seguridad jurídica; entonces, la duda del Tribunal Colegiado reside en determinar cuál es la jurisprudencia que debe aplicar, lo que resulta un tema de legalidad que no compete analizar al Alto Tribunal, máxime que en la especie no se trata de jurisprudencia relativa a la inconstitucionalidad de algún precepto.

4. La interrogante del Tribunal se responde con la aplicación de la jurisprudencia de la Primera Sala que le es obligatoria, pues versa sobre la temática referente al impacto recaudatorio en la Ley de Ingresos, aunque con otra vigencia; y

5. El asunto, me parece, no resulta de trascendencia e interés excepcionales, en virtud de que el Pleno en sesión del ocho de noviembre de dos mil diez, por unanimidad de votos, resolvió el expediente Varios 417/2010, estimado improcedente por carecer de aquellos requisitos, la solicitud de los magistrados integrantes del Tribunal Colegiado de donde deriva este amparo en revisión, para determinar los alcances del Acuerdo 13/2009 en relación a la temática del impuesto al activo, de manera que por consistencia interpretativa este asunto tampoco podría resultar de interés y trascendencia excepcionales al versar sobre los mismos temas ya resueltos.

Yo por estas razones señor Presidente y en el punto primero que es el que está sujeto a consideración, creo que no se da la competencia y no debiéramos entrar a resolver este asunto. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Sigue esto a discusión. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente.

El hecho de que hubiéramos delegado en Tribunales Colegiados asuntos de la competencia originaria de este Pleno, no es impedimento para que este Pleno la reasuma exactamente cuando le plazca.

En segundo lugar, ruego a los señores Ministros tener presente el Considerando Sexto visible en la página cincuenta del proyecto.

El catorce de octubre de dos mil once, la Presidencia de la Corte, asumió la competencia originaria y procedió a turnar el asunto al ponente correspondiente. Se radicó en Sala y hubo acuerdo de Sala, según puede verse en los Considerandos Séptimo y Octavo, para que se viera el asunto en este Pleno, y se radicó en el Pleno mediante certificación del Subsecretario, según se da razón, no, es en el Considerando, —perdón—, en el punto noveno que está en la página cincuenta y uno.

Formuló o no formuló pedimento el agente del Ministerio Público y aquí está: interés y trascendencia. Bueno, puede ser que sí o puede ser que no, eso lo tendrá de decidir el Pleno, desde luego hay una jurisprudencia de este Pleno, que dice: “JURISPRUDENCIA. DEBE MODIFICARSE LA DE UNA SALA SI EL PLENO SUSTENTA UNA TESIS CONTRARIA, AUNQUE SEA AISLADA.”

Esto para mí tiene una profunda lógica, pero desde luego el asunto, pues no sé si estará a discusión en este momento o cuando estamos viendo el mérito del asunto, como diga el señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: ¿Alguien más en el tema de competencia? Yo traigo una nota. Perdón Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente.

En esto, aquí ahorita el señor Ministro Fernando Franco está obteniendo la información de la Sala; lo que sucede es que este asunto, inicialmente, sí como dice el proyecto fue asumida la competencia originaria por la Presidencia, fue turnado al Ministro Aguirre, el Ministro Aguirre en un primer proyecto en Sala, presentó precisamente en el sentido que decía el señor Ministro Cossío, la devolución del expediente, con el cual estuvimos de acuerdo varios de los Ministros; sin embargo, uno de los Ministros integrantes de la Sala no estuvo de acuerdo con eso y por esta razón pidió que se mandara al Pleno porque había participado en el criterio de la antinomia en la Primera Sala; entonces, por esa razón pidió que se viniera al Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Pero no nos dijo qué Ministro ¿Verdad?

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: ¿Qué Ministro?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Muy bien por la discreción señora Ministra. ¿Quiere hacer algún comentario personal?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Bueno, es que lo que había presentado en la Segunda Sala, y lo que dice el señor Ministro Cossío creo que es lo correcto, el primer proyecto era el correcto, la devolución, del expediente, hay tesis que están resolviendo de manera correctísima lo que ya se está planteando, no hay

necesidad, y la antinomia pues en realidad no la hay y si la hubiera pues prevalece el criterio del Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias Ministra. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente.

Yo coincido prácticamente con todos los argumentos del señor Ministro Cossío, exceptuando quizás el primero, porque en la Primera Sala, sobre todo, recientemente se ha tenido mucho cuidado cuando se va a resolver un asunto, se presenta un proyecto en un sentido que puede ser contrario a un criterio de Pleno, pues se toma la decisión de que se venga a este Tribunal Pleno. Sin embargo, creo que en este caso particular no hay ninguna contradicción, ni antinomia entre la tesis de la Sala y la tesis del Pleno, la jurisprudencia de la Primera Sala no está diciendo que para analizar la constitucionalidad de una ley se tome como referente de validez otra ley, lo que está diciendo es que la inconstitucionalidad puede derivar de contradicciones con otras normas de igual jerarquía cuando con esto se demuestre la violación a la garantía de seguridad jurídica; es decir, cuando de esta contradicción se derive la vulneración a la Constitución que es un tema muy diferente al que dijo el Pleno, yo no veo honestamente ninguna contradicción y no creo, que dada esta situación, que el tema tenga que verse en este Tribunal Pleno, con independencia de que como ha dicho el Ministro ponente, nosotros podemos reasumir la competencia en cualquier momento, pero honestamente en este caso en particular, no le veo razonabilidad suficiente a que tengamos que iniciar una discusión sobre un tema que ya hemos acordado delegarlo a los Colegiados cuando realmente no hay contradicción alguna, no hay antinomia, no hay conflicto entre lo que

dijo el Pleno y la jurisprudencia de la Primera Sala. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, gracias señor Ministro Presidente.

Yo vengo básicamente en el mismo sentido en que se han pronunciado mis compañeros Ministros, la Ministra Luna Ramos también, traigo esta nota de que efectivamente, respecto a la antinomia se está de acuerdo con el sentido del proyecto pues es evidente que no existe la antinomia denunciada por el Tribunal Colegiado entre los criterios sustentados por el Tribunal Pleno y por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ya que en el primero de los casos, en la tesis de rubro: “LEYES. INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS.”, simplemente se determinó que el problema de constitucionalidad se debe construir a partir de confrontar la ley de que se trate frente a un precepto constitucional, sin abordar el aspecto toral sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte, en el sentido de que: “AMPARO CONTRA LEYES. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ÉSTAS PUEDE DERIVAR DE LA CONTRADICCIÓN CON OTRAS DE IGUAL JERARQUÍA, CUANDO SE DEMUESTRE VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.”, en donde se estableció con toda claridad que sí es posible demostrar la inconstitucionalidad de una ley por violación a la garantía de seguridad jurídica con motivo de la contraposición de normas de igual jerarquía, yo por eso, no pienso como lo dice el proyecto y lo dice muy bien, que existe esta antinomia que dice el Tribunal Colegiado del conocimiento que sí existe. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: ¿Alguien más?

Mi nota personal es en el mismo sentido, no coincido con la propuesta de que el Pleno sea competente para conocer de este asunto, ni la Sala, en atención a que los argumentos del Tribunal Colegiado en realidad se refieren a una denuncia de criterios divergentes entre los propuestos sustentados por el Pleno y por la Primera Sala, en ese tenor, considero que un amparo en revisión no es la vía para tal efecto, así lo hemos resuelto en varios casos, sino que para ello existe la denuncia de contradicción de tesis, cuya resolución es de otra naturaleza, pues en una denuncia de contradicción se emitiría un criterio de observancia obligatoria a nivel nacional y no sólo un criterio que decide el caso concreto; sin embargo, en el proyecto se aborda el tema y se dice: no hay esta antinomia, lo que estamos resolviendo es la inexistencia de una contradicción.

Yo también sumo mi voz a quiénes han manifestado que los autos deben devolverse al Tribunal Colegiado, empero está el Acuerdo del señor Presidente de la Suprema Corte que dice el ponente “asumió”, creo que sólo tuvo por presentado, y tenemos la jurisprudencia relativa a que los acuerdos de trámite, dictados por el Presidente de la Suprema Corte no vinculan al Tribunal Pleno, porque este es el que debe tomar la decisión correspondiente. ¿Alguien más?

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Perdón señor Ministro Presidente, nada más adicionando a lo que acaba usted de decir, también tenemos un Acuerdo en esta Suprema Corte que establece que cuando una Sala solicita o envía un asunto al Pleno, esto no implica que el Pleno no conserve la atribución de analizar, si efectivamente el asunto se queda o no en este Tribunal Pleno, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Sí señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Nada más para una aclaración, desde luego además de las razones que han dicho, partiendo del principio de que no puede haber antinomia entre una decisión del Pleno y la de una Sala, finalmente lo que haya decidido el Pleno, suponiendo que se opusiera o que fuera contrario a lo de la Sala, pues se sobresale, se sobrepone a la decisión de la Sala.

De cualquier forma el proyecto del Ministro Aguirre, trataba de decir que no existía tal antinomia, pero aun existiendo, de todos modos no tendría ningún sentido hacer el estudio. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente.

Estoy, pero de veras contentísimo, van dos veces que en la Sala me rechazan un proyecto, que finalmente viene a confirmarse por mis compañeros aquí en el Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Le ha dado la razón señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Esto me da un gozo enorme.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: ¿Alguien más quiere agregar algo en esta discusión?

Estiman suficientemente discutido este considerando, que nos llevaría a una decisión del caso. Señor secretario tome votación de este tema.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Con la mayoría que se va a formar ahorita.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Por el desechamiento.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Por unanimidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Perdón, no es desechamiento es devolución de los autos.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Devolución, también.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Eco del Ministro Aguirre, devolución.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Por la devolución.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: También por la devolución al Colegiado.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Por la devolución, como lo había planteado el Ministro Aguirre en la Sala, y no como lo planteó aquí en el Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Que un Ministro se opuso en la Sala.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Una vez que se declaró que no hay antinomia, por supuesto que se devuelva al Colegiado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES ORTIZ MAYAGOITIA: En el mismo sentido, de que no se da la competencia del Pleno y se debe devolver el asunto al Tribunal Colegiado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que hay unanimidad de votos en el sentido de que deben devolverse los autos al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: ESTIMO QUE ÉSTA ES LA DECISIÓN. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente. Yo encantado de la vida haré el engrose de forma muy sucinta, adoptando y adaptando las razones que se dieron aquí, y en mi proyecto original: revocando el auto de la Presidencia y devolviendo ¿si están de acuerdo o no con esto?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Todos estamos de acuerdo, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Así lo haremos, entonces.

En consecuencia, de acuerdo con la votación alcanzada y agradeciendo la buena voluntad del señor Ministro Aguirre Anguiano para cambiar los términos de su proyecto, **SE DECLARA RESUELTA ESTA CONSULTA EN EL SENTIDO DE NO ACEPTAR LA COMPETENCIA PROPUESTA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO Y DEVOLVERLE LOS AUTOS PARA QUE SEA ÉL QUIEN CONOZCA DEL CASO.**

Continúe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1342/2011. PROMOVIDO POR EDUARDO SERGIO GÓMEZ Y BUSTAMANTE CONTRA ACTOS DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Luna Ramos, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN EL PRESENTE JUICIO DE GARANTÍAS.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra la señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Los antecedentes que informan este asunto son los siguientes: De agosto de dos mil cinco al diecinueve de octubre de dos mil cinco, el ahora quejoso Sergio Gómez Bustamante fue designado Director General de Ordenamiento y Regulación de la Secretaría de la Reforma Agraria. El doce de enero de dos mil nueve aceptó y protestó el cargo de secretario administrativo del Instituto Electoral del Distrito Federal.

El contralor del Instituto Electoral del Distrito Federal le siguió un procedimiento de responsabilidad en el que le aplicaron el artículo

90, fracción X en relación con el artículo 111 del Código Electoral del Distrito Federal en atención a que este artículo establece que quienes tienen este cargo no debieran desempeñar, bueno el artículo 90 está referido a los requisitos para integrar el Consejo Electoral del Distrito Federal; sin embargo, como este señor tenía un cargo de secretario administrativo de este Instituto, el artículo 111 remite a los requisitos para ser nombrado secretario administrativo a los que se establecen en el artículo 90 para efectos de ser nombrado Consejero Electoral del Distrito Federal, y entre ellos, la fracción X establece no haber desempeñado cuando menos por cinco años antes de la aceptación del cargo, algún puesto de dirección general en la administración pública, y como se acreditó que en el dos mil cinco él había sido director general de la Secretaría de la Reforma Agraria, se estableció que esto establecía la causa de responsabilidad determinada en el artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y por esta razón el contralor emitió una resolución en la que determinó que debía inhabilitarlo por once años, claro, previa destitución, y una sanción económica de ochocientos treinta y tres mil y pico de pesos.

El ahora quejoso promovió un juicio de inconformidad administrativa ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, este juicio en el momento en el que analiza la resolución de la Contraloría lo modifica en la sentencia correspondiente y únicamente confirma la destitución, pero revoca las sanciones relacionadas con la inhabilitación y con la sanción pecuniaria y además sobresee respecto de todos aquellos actos relacionados con la ejecución.

Posteriormente, el promovente presentó demanda de amparo directo ante un Tribunal Colegiado de Circuito quien aceptó la competencia, y una vez seguidos los trámites correspondientes dictó la sentencia respectiva en la que analizando la

inconstitucionalidad de los artículos 90, fracción X en relación con el 111, determinó que estos resultan ser violatorios del artículo 5º de la Constitución, porque establecen requisitos que a su parecer van más allá de lo establecido por el artículo 5º constitucional, pues las restricciones que se determinan para el nombramiento del secretario, dice que no son acordes con las restricciones que se determinan en el artículo 5º constitucional.

Una vez dictada esta resolución acudieron al recurso de revisión el subcontralor de responsabilidades y el contralor general del Instituto Electoral del Distrito Federal en su carácter de terceros perjudicados impugnando, desde luego, la sentencia en la que se está declarando la inconstitucionalidad de estos artículos del Código Electoral del Distrito Federal.

Este asunto se presentó inicialmente ante la Segunda Sala y para variar fue ponencia de don Sergio Aguirre, donde él propuso un proyecto en el que se estaba confirmando la concesión del amparo en relación con los artículos que se declararon inconstitucionales; sin embargo, en el momento en que se sometió a votación, se desechó el proyecto por mayoría, en el que el Ministro Luis María Aguilar, el Ministro Fernando Franco y una servidora votamos en contra, votaron a favor del proyecto, el señor Ministro Aguirre y el señor Ministro Valls y se ordenó el retorno del proyecto, porque fue desechado y se me retornó a mí.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Es correcto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En atención a las consideraciones que se expresaron en la discusión, debo mencionar que se presenta este nuevo proyecto proponiendo el sobreseimiento porque se estima que pudiera haber dudas sobre todo en la vía que se utilizó por parte del ahora quejoso promoviendo el juicio de

amparo directo y por esta razón se está planteando en el proyecto que ahora se presenta, la posibilidad de que se sobresea con fundamento en el artículo 73 fracción XVIII, en relación con el artículo 41, fracción VI, artículo 99, párrafo primero fracción VI, y párrafo sexto constitucional y en el artículo 79 párrafo segundo de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La razón por la que se está estableciendo esta posibilidad de sobreseer en el juicio es porque de alguna manera el artículo — bueno, primero se trata de una cuestión en materia electoral— y el artículo 79 de la Ley General de Medios de Impugnación fue reformada a partir de dos mil ocho y en esa reforma se estableció un segundo párrafo, en el que se determinó fundamentalmente la posibilidad de impugnar la integración de los órganos electorales. Este segundo párrafo dice así:

“Resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones”, bueno, el artículo está hablando en primer término de que el juicio para la protección de los derechos político-electorales sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo, en forma individual o a través de sus representantes haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual o libremente, para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Y luego, el segundo párrafo dice: “Asimismo resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.” Este párrafo fue agregado —les decía— a partir de dos mil ocho; es decir, con anterioridad a que se promoviera el juicio de amparo que ahora estamos revisando.

Debo mencionarles que en la Sala se discutió esto muchísimo, tan no hubo un consenso determinado para la confirmación del amparo, sí hubo cuando menos la mayoría de tres votos de estar en contra, pero cuando yo presenté este proyecto en Sala en este mismo sentido de sobreseer no hubo un consenso y prefirieron que se viniera al Pleno para su discusión. Entonces, lo que quisiera mencionar es que en este juicio de protección de los derechos político-electorales, en el cual la vía para poder impugnar este tipo de juicios, sería competente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los precedentes que se han dado ante el Tribunal Electoral, después de la reforma del artículo 79, después de dos mil ocho, han sido en el sentido de que el Tribunal ha conocido en este rubro de todos aquellos actos que impugnan responsabilidad de funcionarios que integran órganos electorales, desde el IFE hasta Consejeros estatales, distritales y municipales. Siempre y cuando con derecho a voz y voto.

Ahora, lo ha hecho extensivo en un precedente relativamente reciente, lo ha hecho extensivo a una impugnación que se hizo en relación con un representante de partidos políticos que concurre con algunos de los Consejos, pero con voz, no con voto. Recuerden ustedes que los representantes de los partidos políticos no tienen voto en los Consejos; entonces el Tribunal Electoral también determinó que era susceptible de impugnarse en un juicio de protección de los derechos político-electorales cuando se impugna la responsabilidad de alguno de estos miembros.

Ahora, por qué en el proyecto que estamos sometiendo a su consideración se determina que en principio podría darse la posibilidad de que se sobresea en el juicio por improcedencia de la vía. He mencionado de manera genérica los artículos que de alguna manera están estableciendo la posibilidad de que esto sea

impugnado pero a través de una vía distinta, como es ante el Tribunal Electoral, a través del juicio de protección de derechos electorales.

Aquí el problema a dilucidar o el quid del asunto está fundamentalmente en determinar si las funciones que realizaba el ahora quejoso, que eran de Secretario Administrativo del Instituto Electoral del Distrito Federal, están dentro de las que se consideran por el artículo 79, que establece como medio de impugnación la posibilidad del juicio electoral, sí está considerada dentro de quienes participan de la organización, de la integración de los órganos electorales.

Aquí el Instituto Electoral del Distrito Federal, dice el artículo 88: “Tiene la siguiente estructura”, y maneja, es el Consejo General, la Junta Directiva, la Secretaría Ejecutiva, y dice: “Una Secretaría Administrativa”; éste es el cargo que tenía el ahora quejoso.

El artículo 89 dice: “El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Distrito Federal y se integra, dice, por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, todos ellos con derecho a voz y voto”, dice: “Y son integrantes con derecho a voz el Secretario Ejecutivo del Instituto que fungirá como Secretario del Consejo y representantes de los partidos”. Luego dice: “Concurrirá también a las sesiones del Consejo General”, y éste es el caso de nuestro quejoso “el Secretario Administrativo del Instituto y tendrá derecho a voz en los asuntos de su competencia, exclusivamente”.

Luego dice el artículo 94: “La Secretaría del Consejo General estará a cargo del Secretario Ejecutivo del Instituto. En caso de ausencia a la sesión, las funciones de Secretario serán realizadas por el

Secretario Administrativo del Instituto”, entonces también puede fungir como Secretario Ejecutivo.

El Consejo General, dice: “Tiene las siguientes atribuciones”. En la fracción IV dice: “Designar a propuesta del Consejero Presidente al Secretario Ejecutivo y al Secretario Administrativo con el voto de las dos terceras partes”. Hago hincapié en esto porque es un funcionario que es nombrado con votación calificada. “Remover a propuesta del Consejero Presidente al Secretario Ejecutivo y al Secretario Administrativo con voto de las dos terceras partes”; entonces también para su remoción se está estableciendo, al igual que al Secretario Ejecutivo, votación calificada. Y luego dice: “Conocer de las actividades realizadas en las metas logradas mediante los informes trimestrales y anuales y sobre la operación y funcionamiento del Instituto que le rindan los órganos del Instituto, a través del Consejero Presidente, el Secretario Ejecutivo y el Secretario Administrativo”; también lo vuelven a nombrar. Luego: “El Consejero Presidente del Instituto preside también el Consejo General y la Junta Directiva y tiene las siguientes atribuciones: coordinar, supervisar y dar seguimiento con la colaboración del Secretario Ejecutivo y del Secretario Administrativo”.

Luego dice el artículo 107: “La Junta Ejecutiva será presidida por el Presidente del Instituto y se integrará por el Secretario Administrativo con derecho a voz exclusivamente, quien será el Secretario de la Junta Ejecutiva”.

Luego el artículo 111, que es el que de alguna manera es aplicado de manera concreta, dice: “El Secretario Administrativo es el encargado de la administración de los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros del Instituto, es el responsable de su patrimonio y del eficiente uso de los bienes muebles e

inmuebles, será el encargado de coordinar las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos”.

Y por último, en el último párrafo dice: “El Secretario Administrativo deberá reunir los mismos requisitos que para ser Consejero Electoral y contar además con experiencia en cargos de dirección de naturaleza administrativa, durará en el cargo tanto tiempo”. Y le da las siguientes atribuciones, no se las voy a leer porque son muchísimas, simplemente en el artículo 154 determinaría: “Que las disposiciones administrativas que dicte la Secretaría Administrativa; es decir, también tiene facultades para dictar disposiciones de carácter administrativo en cuanto a horarios, prestaciones, condiciones laborales y sanciones, deberán aplicarse de manera general a todos los trabajadores del Instituto; quedarán exceptuados de lo anterior los Consejeros, el Secretario Administrativo y los Directores Ejecutivos”. Estas son en sí, grosso modo, las funciones que realiza el Secretario Administrativo, que si bien es cierto no tiene voto dentro del Consejo, lo cierto es que sí tiene voz y sufre en las ausencias al Secretario Ejecutivo y tiene como obligación todas estas funciones que hemos mencionado.

Entonces, esto aunado al cambio que se hizo de dos mil ocho para acá del artículo 79 de la Ley de Medios de Impugnación, pudiéramos entender que se trata de un funcionario que de alguna manera está involucrado dentro de lo que son los órganos que integran los órganos electorales, y por esta razón se está presentando el proyecto de esta manera, no sin dejar de reconocer que el Tribunal Electoral, si bien ha establecido la procedencia de este juicio de protección de derechos para autoridades que integran órganos electorales, son desde el IFE, hasta los Consejos Distritales, Estatales y Municipales; la única excepción que se ha dado es en el que les decía que es el representante de un partido político, que integra Consejos pero nada más con voz sin voto.

Y en el caso de que los señores Ministros no estuvieran de acuerdo con el sobreseimiento, yo les repartiría un proyecto alternativo, entrando al fondo, para que en todo caso si quieren en la siguiente sesión de Pleno lo pudiéramos discutir en caso de que no estuvieran de acuerdo, estoy consciente de que es un asunto muy discutible, así se dio en la Segunda Sala, y es la razón por la que se encuentra en el Pleno; entonces, sin cerrarme por supuesto a la posibilidad de que se dé la procedencia del juicio, en esas circunstancias estaría repartiéndoles un proyecto alternativo que analiza el fondo del asunto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias señora Ministra. Tengo ya solicitudes de la señora Ministra Sánchez Cordero y de don Sergio Salvador Aguirre para intervenir, pero antes de ello quiero proponer al Pleno la aprobación de los Considerandos Primero al Quinto, que tienen temas procesales: El Primero se refiere a la competencia de este Tribunal; el Segundo a la oportunidad de los recursos de revisión; el Tercero a la legitimación de los tercero perjudicados recurrentes; el Cuarto es un resumen de los agravios, y en el Quinto se establece la procedencia del recurso de revisión con base en que se impugna la constitucionalidad de dos preceptos de la Ley de Responsabilidades.

Habrá intervención de los señores Ministros respecto de estos primeros Considerandos. Si nadie está en contra de ellos de manera económica les pido votación aprobatoria **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

QUEDARON APROBADOS ESTOS PRIMEROS CINCO CONSIDERANDOS SEÑOR SECRETARIO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Y en cuanto al tema central de la discusión que empieza en el Considerando Sexto, le concedo la palabra a la señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente. Bueno, qué gusto que la señora Ministra nos ha dicho que si la votación mayoritaria es en el sentido contrario de su proyecto, ya traería ella inclusive una alternativa y que este tema es por demás debatible, tan fue así que un primer proyecto del señor Ministro Aguirre Anguiano, que adelanto que estoy de acuerdo con ese primer proyecto del Ministro Aguirre Anguiano, si hubiera integrado la Segunda Sala, hubiera contado con mi voto sin duda alguna en ese proyecto, y que ahora nos trae la señora Ministra Luna Ramos y que además fue discutido también su proyecto en la Segunda Sala. Pues a mí el proyecto me genera inquietudes y yo no estaría en favor del mismo, porque parte de la propuesta del proyecto de la señora Ministra que nos presenta de la premisa fundamental de que en términos de las diversas disposiciones de este Código Electoral del Distrito Federal, el Secretario Administrativo del Instituto Electoral, era un servidor superior facultado para acudir a las sesiones del Consejo General de dicha entidad, incluso con derecho de voz, y que podía colaborar con el Consejero Presidente y con la Junta Ejecutiva en la coordinación, supervisión, seguimiento de programas de trabajo de las Direcciones Ejecutiva y Técnicas, así como de los órganos desconcentrados del propio Instituto; además, de que también fungía como secretario de la Junta Ejecutiva que estaba integrada por diversos funcionarios superiores del organismo; no obstante lo anterior, desde nuestra óptica, de las disposiciones que rigen sus funciones se desprende claramente, que el secretario administrativo de este Instituto Electoral, que era en efecto un funcionario de rango superior, tenía funciones limitadas a cuestiones administrativas; ello

en tanto que él era el encargado de regular las cuestiones de horarios, prestaciones, condiciones laborales, sanciones de los trabajadores del organismo, exceptuándosele por supuesto a los superiores, planeación operativa, planeación, seguimiento de programas, manejo de recursos, programación, ejercicio del presupuesto, etcétera. Y, si bien es cierto, que se encontraba legalmente facultado para intervenir personalmente en algunas, algunas de las decisiones del órgano cúpula de ese Instituto, como es su Consejo General, su participación se encontraba limitada exclusivamente a los temas que concernían a sus atribuciones; esto es, que sólo podía intervenir en cuestiones de orden administrativo.

Aquí traigo un resumen de las normas del Código Electoral del Distrito Federal que disponían precisamente estas funciones, y las limitaciones que tenía este secretario administrativo. En esa virtud, y en ese entendido, la resolución que separó al quejoso del cargo de secretario administrativo del Instituto Electoral del Distrito Federal, no afecta cuestión electoral alguna; y por lo tanto, su remoción no puede considerarse un asunto de materia electoral contra la que no procede el juicio de amparo, medio de defensa que al contrario de lo que se dice en la propuesta sí constituye la única vía para reclamar la inconstitucionalidad del numeral que sirvió de fundamento para la sanción, que es el artículo 111 del Código Electoral del Distrito Federal, como dijo ella, y bien, hoy abrogado, que en relación con el artículo 90 del mismo ordenamiento, impedía a quienes hubieran desempeñado ciertos cargos en el servicio público, accedieran al cargo en cuestión.

Por esas razones, señor Ministro, señora Ministra, señores Ministros, estoy en contra del proyecto, y porque sí es la vía de amparo, y por supuesto ya en el fondo estaré –inclusive– de acuerdo con la propuesta del señor Ministro Aguirre. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente. Espero que este asunto no sea el contrapunto de los anteriores que se han visto esta semana, y que guarde un estándar puntual con los mismos. ¿Cuál es el meollo del asunto? Les ruego situarnos en la página cuarenta y ocho de este proyecto, se sostiene que las funciones del secretario administrativo, cito: “Puede concluirse que el titular de ese cargo estaba legalmente facultado para intervenir personalmente en algunas decisiones del órgano cúpula de ese Instituto, como es su Consejo General, particularmente en las de orden administrativo, —sí claro, no electoral—, en las cuales incluso estaba autorizado, —hasta estaba autorizado para hacer un uso de la palabra— su intervención era: poder hablar; y por tanto, exponer un punto de vista sobre los temas que concernían a sus atribuciones.” ¿Cuáles? Las administrativas, no electorales.

A mí me parece que el propio proyecto, está señalando atisbos que nos hacen advertir que el secretario administrativo no tiene funciones de decisión, sino sólo de voz en las cuestiones de su competencia, y en caso de ausencia del secretario ejecutivo, a él le corresponderá realizar las funciones de éste; que si bien tienen carácter integrante del Consejo, también lo es que sólo con derecho a voz. Hagamos una pausa, un paréntesis, en todas las personas morales existen Consejeros Numerarios y a veces supernumerarios, y en todos los casos el rango de Consejero no los tiene el secretario del Consejo ni el prosecretario que también normalmente es el talachero. Pero así es la realidad de las cosas, nosotros tenemos un apreciableísimo Secretario de Pleno, pero no integra el Pleno; si vemos la Ley Orgánica, el Pleno lo integramos nosotros, para

funcionar válidamente necesitamos siete, para tomar ciertas decisiones ocho.

¿Qué es lo que hace nuestro secretario? Bueno, funciones importantísimas, esto no lo pongo en duda: Auténtica, da fe, nos proporciona las toneladas de información que tiene un laudo cuando se las pedimos. Acabo de pedir que me trajera el Reglamento Interior de la Corte para ver cuántas funciones tiene a nuestro secretario. Bueno, asiste, da cuenta, tiene derecho a voz cuando se lo pedimos, da fe de actuaciones, auxilia a los Ministros al proveernos información, firma y rubrica resoluciones, certifica los acuerdos, etcétera –catorce veces etcétera– no integra Pleno, es el secretario, pero secretario de Pleno, secretario administrativo –con todo respeto– también desempeña funciones en el rango administrativo trascendentes y relevantes, pero nunca integra el Órgano.

Pienso que procede el amparo directo porque el secretario administrativo –repito– no integra el Consejo General del Instituto, sólo concurre a las sesiones, y aun cuando puede suplir al secretario ejecutivo éste tampoco tiene decisión en el Consejo, únicamente voz, conforme al artículo 89 que se transcribe en las páginas treinta y cuatro y treinta y cinco del proyecto.

Cabe agregar que en la propuesta –en principio– formulada en la ponencia a mi cargo, se proponía el estudio de fondo de la cuestión de constitucionalidad planteada, en el sentido de que los preceptos impugnados no deben analizarse a la luz del artículo 35, fracción II constitucional, porque no involucran temas relacionados con puestos de elección por sufragio.

El secretario administrativo del Instituto Electoral del Distrito Federal, designado por el Consejo General, así como los preceptos,

violan el artículo 5º constitucional, porque las funciones que desempeña son meramente administrativas hacia el interior del Instituto y por tanto, carece de justificación, que se prevean como requisitos para ocupar el cargo los mismos que para ser Consejero, dentro de ellos que no haya ocupado un cargo o puesto de dirección en la Federación, los Estados, los Municipios u órganos de gobierno del Distrito Federal, a menos que se separe de él con cinco años de anticipación el día de su nombramiento, máxime que por otro lado se prevé que el aspirante debe de contar con experiencia en cargos de dirección de naturaleza administrativa, hay un poco de contrasentido.

Considero que no es correcto sobreseer, que el Pleno debe por tanto hacerse cargo del estudio de constitucionalidad y conceder el amparo por razones diversas a las expuestas por el Colegiado. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente. Yo también soy de la opinión de que en este caso es procedente el juicio de amparo. La propuesta de la señora Ministra ponente descansa esencialmente en el artículo 79 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde en uno de los supuestos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales se señala que es procedente para impugnar actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, y en conjunto con otros argumentos identifico a éste como el central, se justifica que el acto como el que analizamos en el presente caso que es una resolución en donde se establece una destitución e inhabilitación

me parece que son once años, además del pago de alguna multa en contra del que fungía como secretario administrativo del Instituto Electoral del Distrito Federal, se señala que como este funcionario forma parte o interviene con algunas atribuciones en las actuaciones del Consejo Electoral del Distrito Federal, pues entonces debe equipararse a las personas a las que se refiere este punto segundo del artículo 79 cuando se habla de afectar su derecho para integrar las autoridades electorales.

A mí me parece que aunque el secretario administrativo del que hablamos, pudiera decirse que es parte integrante del Consejo del Instituto Electoral del Distrito Federal, no podría yo sostener que integra este órgano para efectos electorales, desde luego que tiene una función trascendental e importante pero en el ámbito administrativo para proporcionar los elementos necesarios a fin de que el Instituto pueda desempeñar su función adecuadamente.

Pienso que este artículo se refiere a funcionarios cuyo nombramiento no depende del propio órgano electoral, del propio Instituto, me parece que esta posibilidad de impugnar en juicio de protección, se refiere a quienes van a integrar como titulares ese órgano o ese Consejo en este caso —e insisto— cuyo nombramiento no depende del propio Consejo, porque en el asunto que analizamos el nombramiento del secretario administrativo corresponde al propio Consejo del Instituto Electoral del Distrito Federal, y en esa medida me parece que no estaría contemplado en este punto segundo del artículo 79 de la Ley de Medios.

Por otro lado, también se cita en el proyecto lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, esta fracción VIII del 73 de la Ley de Amparo, hace referencia, dice así: “El juicio de amparo es improcedente: Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las

Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente.”

Creo que no estamos en esa hipótesis, éste es un nombramiento reglado por la normatividad correspondiente pero para el Instituto Electoral del Distrito Federal a fin de designar a la persona que se va a hacer cargo o encabezar —digámoslo así— la organización administrativa del propio Instituto.

Entiendo, como decía yo, que la naturaleza de la función y la clase del procedimiento del que deriva la resolución que afecta al quejoso, no encuadran en la lógica ni en la naturaleza del juicio para la protección de derechos político-electorales.

Aquí se cita, desde luego, el 79 de la Ley de Medios, pero la base constitucional de este tipo de juicios es el 99 en su fracción V —me parece— permítanme un segundo para localizarlo, El artículo 99, que habla de estos medios de impugnación en materia electoral, en su fracción V que es la que se refiere a este tipo de juicios de protección de derechos político-electorales señala el artículo 99 constitucional lo siguiente: “El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, —y establece— que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable y la fracción V se refiere a las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales”.

Ahí es donde a mí me surge alguna duda respecto de la naturaleza de los derechos que le están afectando al secretario administrativo

en virtud de la destitución e inhabilitación que le fue impuesta – repito– impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes: “Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado.” En fin, ésta es una hipótesis ya diversa.

Entonces, considero que si bien pudiera ser loable la propuesta de que este tipo de actos fueran revisables a través de este juicio, me parece que la naturaleza de la resolución que afecta al quejoso no encuadra en el ámbito del juicio de protección de derechos político-electorales.

Y por otro lado, si ahora sostenemos en este proyecto que no es procedente el amparo, pues desde luego esta persona quedaría en un absoluto estado de indefensión porque ya no estaría en tiempo de promover el juicio para la protección de sus derechos político-electorales, en fin, ésta ya es una razón de orden práctico, desde luego secundaria, pero la razón esencial –desde mi punto de vista– es en primer lugar, que no está –desde mi perspectiva– clara la improcedencia del juicio de amparo, no encuadra en ninguna de las fracciones del artículo 73, y tampoco en la fracción XVIII, porque desde mi punto de vista, el caso no está comprendido en el artículo 79.2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: ¿Alguien más? Señor Ministro Franco González Salas, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Me voy a posicionar muy brevemente porque esto ya lo argumenté en la Sala

largamente, y voy a decir que estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, y voy a dar mis razones, son básicamente las mismas que di en la Sala, y no voy a entrar al fondo, porque me parece que pues aparentemente se está conformando una mayoría en el sentido de que no debe ser sobreseído el asunto y me voy a limitar a esto y me reservo por si es necesario intervenir después.

A mí me parece que esto debe verse en los términos en que están planteadas las disposiciones aplicables. En nuestro país se construyó una jurisdicción especializada en materia electoral pretendiendo que fuera integral, y consecuentemente, para que pudiera determinar una serie de cuestiones, de hecho, si lo ven, los trabajadores, los servidores públicos del Instituto Federal Electoral, gozan de un régimen verdaderamente excepcional en el artículo 41, precisamente por esa razón. Claro, esto es materia federal y siempre he dicho que no se aplica, simplemente lo ejemplifico para señalar el rumbo que se ha tomado.

Ante una serie de situaciones, el Legislador por reforma de julio de dos mil ocho, como aquí se ha señalado, expresó una competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que me parece –en mi opinión- tiene una lectura más amplia de la que se ha dado hasta ahora en las intervenciones. El párrafo segundo de ese artículo 79, dice: “Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas”.

Y evidentemente aquí tenemos un problema: ¿Qué es autoridad electoral y cómo debe interpretarse? Se puede interpretar restringidamente, que sólo es el órgano superior. No comparto esa opinión, las autoridades electorales son las que tienen ese carácter conforme a los ordenamientos legales. Si vemos el Código del

Distrito Federal, en su artículo 88, dispone que el Instituto Electoral del Distrito Federal, se integra –digamos– conforme a la siguiente estructura, y ahí expresamente y a nivel legal está comprendida la Secretaría Administrativa. Precisamente de la lectura de las atribuciones que se señalaron, desprendo que por supuesto que es una autoridad electoral.

Si ustedes ven el artículo 111 del propio Código, señala: El secretario administrativo es el encargado de la administración de los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros del Instituto, es el responsable de su patrimonio y del eficiente uso de los bienes muebles e inmuebles, será el encargado de coordinar las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos respecto de las solicitudes que haga el Consejo General, las Comisiones y en su caso Comités, en ejercicio de sus atribuciones, o bien las que deriven de los programas, proyectos o acciones aprobados por el Consejo General, que requieran la atención institucional de uno o más órganos ejecutivos, en uno o más órganos técnicos.

Y luego de esa delegación de estas facultades, evidentemente realiza actos de autoridad, inclusive tiene facultades expresas para sancionar.

Consecuentemente, desde mi punto de vista, no pierde el carácter de autoridad electoral por no integrar el Consejo Técnico y no sólo tener voz, en sus funciones realiza actos de autoridad en materia electoral y dentro de la estructura electoral.

Yo entiendo que quizás este concepto no lo compartan, pero a mí me parece que es indiscutible y si lo transportan al concepto de autoridad, a mí me parece Ministro Aguirre, no dije que lo fuera, a mí me parece que lo es y por supuesto respeto a quien piensa diferente.

Pero finalmente si lo trasladan al ámbito de la autoridad en materia de amparo, verán que esto es válido; o sea, es aquél que tiene las facultades para tomar decisiones que eventualmente pueden afectar derechos de terceros.

Entonces, partiendo de esto, es por lo que yo me pronuncié desde la primera vez en que vimos este asunto, en que efectivamente este tipo de cuestiones le corresponden al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; para mí es una autoridad, es una autoridad electoral y consecuentemente cae dentro de la competencia que expresamente se le ha señalado al Tribunal Electoral y que por el otro lado, por tanto, se excluye de la posibilidad del amparo.

Esta es mi posición y por supuesto si hay necesidad de entrar a la discusión del fondo, lo veré en su momento señor Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente.

Yo creo que el asunto tiene varias complejidades de enorme importancia.

En primer lugar está por supuesto lo que prevé el artículo 99 en cuanto al listado de las competencias que puede o que son propias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este listado de competencias, yo no encuentro ninguna, explícitamente en las primeras ocho fracciones, que le dé cabida a

este tipo de actos, es hasta la fracción IX, en las demás que señala la ley, donde me parece que este tipo de actos tienen su cabida, por qué, porque la I, se refiere a la elección de diputados y senadores federales; la II, al Presidente de la República, la III, a autoridades electorales federales; la IV, a cuestiones que tienen que ver con las entidades federativas, pero muy, muy acotadas al ámbito electoral; la siguiente, resoluciones que violen los derechos de los ciudadanos, de votar, ser votado, afiliación libre, etcétera; la siguiente, decisiones del Tribunal Electoral; las otras, del Instituto Federal Electoral; y la otra, tiene que ver con ciudadanos y partidos.

De forma tal que no existe una solución expresa, sino a mí me parece que toda la competencia del artículo 79, está colgada finalmente de la fracción IX, del artículo 99 constitucional, y es lo que genera la competencia.

¿Por qué es importante esto? Porque me parece que no es entonces una competencia constitucional, sino es una competencia legal y por la propia fuente, o por la propia condición, hay que tratarla con una mayor restricción.

En segundo lugar también quiero, y todos lo conocemos, pero con independencia de ver si está en vigor o no, y qué partes de la Ley de Amparo con los artículos transitorios; por cierto hoy se cierra el período, es la última sesión, ya creo que no tuvimos Ley de Amparo tampoco en este periodo ordinario, simplemente como una condición, pero me parece que esto puede estar o no estar en vigor esta Ley de Amparo, pero de cualquier forma el artículo 107 en su preámbulo, está señalando una causal de improcedencia en materia electoral ya de rango constitucional como muy bien lo dice el proyecto y no ya una condición simplemente legal. Entonces también este me parece que es un elemento a considerar.

Ahora, si esto es así, la determinación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que es la del artículo 79, tendría que sustentarse en el numeral 2 de este mismo artículo 79, que dice: “El juicio de protección de los derechos político-electorales, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente –y aquí quiero hacer un énfasis– se afecte su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Yo creo que aquí hay que distinguir dos cosas, a mí no me cabe duda que el secretario ejecutivo realiza funciones electorales, no creo que esto pueda estar en duda, inclusive, tiene funciones que aquí no se han mencionado, muy importantes en la participación de la Junta Administrativa, pero creo que una cosa es que realice funciones electorales y otra que tenga el carácter de autoridad electoral, creo que esto es lo que hace completamente la diferencia; entonces, para mí el secretario sí es un funcionario, un servidor público que claramente lo realiza, pero no podría entender cuál es el derecho político electoral que se le va a violar a un funcionario por el hecho de que se le sancione o no se le sancione en este mismo sentido; entonces, creo que esta para mí sería la diferencia central en este caso. Consecuentemente, el problema que se me presenta es el de saber si efectivamente este artículo 79-II, es un artículo constitucional, ¿Por qué? porque me queda la duda de determinar si efectivamente, insisto, y no teniendo rango constitucional la competencia del Tribunal puede entrar a este elemento de protección. Lo digo de otra manera, lo que puedo hacer yo con el juicio de protección de derechos político-electorales es proteger a un ciudadano que pretende integrarse a una autoridad electoral y que no le permite por las razones que se han analizado, y esto me parece que va fundamentalmente en relación con el artículo 35 de la Constitución, pero qué pasa si un funcionario que realiza funciones

electorales es suspendido o es sancionado por responsabilidad administrativa, a mí me parece que tiene claramente abierta la puerta del juicio de amparo en una condición básicamente residual, por qué, porque él no está diciendo que se le haya afectado ahí un derecho político-electoral, él está diciendo que se le afectó, una, su condición, su estabilidad laboral por el hecho de que se introdujo una causal que a su juicio es inadecuada por el tiempo que debió haber estado sin realizar el caso. Concluyendo, creo que el juicio de protección de derechos político-electorales, tiene la especificidad acotadísima para proteger a aquellos ciudadanos que no puedan participar específica y auténticamente como autoridades electorales, pero creo que no alcanzaría este juicio de protección a proteger a servidores públicos que estén realizando actividades administrativas así sean estas electorales, dentro del Tribunal Electoral, sino que ahí me parece que el método o el modo de protección es el modo residual que tenemos por vía del juicio de amparo. Yo por estas razones, estaré en contra del proyecto y por la procedencia de un juicio de amparo general. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente.

Yo también estoy en contra del proyecto y por la procedencia del juicio de amparo, en atención a las siguientes razones. En primer lugar la procedencia del juicio de amparo es una garantía constitucional que es la norma general y debe ser interpretado todo el orden jurídico siempre en favor de la procedencia, la norma general es la procedencia y la norma de excepción es la improcedencia y como toda excepción es de aplicación estricta. Con el texto anterior del artículo 103 constitucional o con el actual que a

mí me parece que esta parte de la reforma ya entró en vigor, pero con el actual todavía con más razón, queda claro que una ley secundaria no puede establecer una excepción a la procedencia del juicio de amparo, quitando de protección constitucional de amparo, un determinado tipo de actos de autoridad, la única norma que puede exceptuar a un determinado tipo de actos de autoridad de la protección del amparo es la norma constitucional; por ello, incluso me parece, que la fracción VII del artículo 73 de la Ley de Amparo vigente, es de muy cuestionable constitucionalidad porque la Constitución no prevé que toda la materia electoral sea del Tribunal Electoral, establece ciertas atribuciones al Tribunal Electoral y no hay razón constitucional para que otros aspectos electorales, que no han sido constitucionalmente otorgados al Tribunal, no sea procedente el amparo, pero con independencia de este debate que supongo que lo haremos en algún otro momento; me parece claro que la fracción VII, del artículo 73 de la Ley de Amparo, no es aplicable, dice claramente que la improcedencia del juicio de amparo contra resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral, esta resolución que se impugna no tiene carácter electoral, es una sanción administrativa y no tiene que ver con lo electoral, aunque se emita a un servidor público de un determinado órgano o autoridad electoral, de tal suerte que creo que no es aplicable, y si esto es así, me parece que el artículo 79, punto 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral, no puede tampoco, servir de pretexto para excepcionar del juicio de amparo determinado tipo de actos de autoridad, sobre todo porque –como ya se ha dicho aquí– el artículo 99 de la Constitución, no establece esta facultad para el Tribunal Electoral, y si esto es así y el artículo 99 constitucional no establece esta atribución de manera expresa al Tribunal Electoral, cualquier atribución que establezca una ley de carácter secundario, tiene que verse a la luz de no poner en riesgo la procedencia del juicio de amparo. De tal manera que esta norma debe ser interpretada –

desde mi punto de vista— de manera estricta, a efecto de que no ponga en riesgo, precisamente, la procedencia del juicio de amparo.

No creo que sea el sentido de la norma, que cualquier servidor público que es sancionado pueda recurrir al Tribunal Electoral, cuando el Constituyente quiso darle una atribución, por ejemplo en materia laboral al Tribunal Electoral, lo hizo de manera expresa, esta norma, el artículo 79, tenemos que analizarlo a la luz del 103 constitucional, a la luz del 99 constitucional y a la luz también de los derechos político-electorales que se busca tutelar por este medio de impugnación, este medio de impugnación no se establece para preservar derechos ni laborales, ni de sanción, ni los que puedan verse afectados por sanciones administrativas, se derivan de aquéllos asuntos en donde se afectan los derechos político-electorales de un ciudadano que se le impide integrar un órgano electoral, y consecuentemente, yo creo que no basta para esta interpretación decir: “es que es autoridad electoral” porque sí coincido con la interpretación restrictiva, que dice: no integra el órgano electoral ¿Por qué? Porque, reitero este artículo de ley secundaria tiene que interpretarse armónicamente con la Constitución y si nosotros le damos una interpretación en sentido amplio o en sentido fuerte, estamos haciendo -que determinado sector de actos de autoridad- nugatorio el juicio de amparo, lo que el Poder Legislativo ordinario no puede hacer.

Consecuentemente yo estoy por la procedencia del amparo, porque en la regla general, las excepciones son de interpretación estricta, solamente las puede hacer la Constitución, como otro tipo de actos de autoridad, no veo que el 99 constitucional le dé esta atribución al Tribunal Electoral, de tal suerte que el 79 de la ley reglamentaria se tiene que interpretar a la luz de ese 99 constitucional, sin extender las atribuciones del Tribunal, porque cuando la Constitución dice: “otras que le otorguen las leyes”, debemos entender: pero que no

sean contrarias a la Constitución o que no hagan nugatorios otros derechos que da la Constitución, consecuentemente, como en mi opinión ninguna ley –incluyendo la Ley de Amparo– puede excepcionar el control de constitucionalidad de amparo, un determinado tipo de actos de autoridad, yo estoy por la procedencia del amparo. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente.

Yo también creo que hay que ver las cuestiones –como, de alguna manera ya lo planteaba muy bien el señor Ministro Cossío– desde las dos vertientes.

Puede ser que en este caso estemos hablando –y esto sería una definición– si se trata de autoridades electorales, el Secretario de Administración de este órgano del Distrito Federal, puede considerarse, hasta podría considerarse como un funcionario que tiene que ver con la materia electoral ¿por qué? Porque no sólo se debe ver restrictivamente sino porque se puede ver, de una manera amplia conforme a la disposición legal que establece la creación que le permite, no sólo participar en el Consejo General aunque sea solamente con voz, sino de alguna manera lo constituye en un órgano que puede ser fundamental o determinante para que pueda funcionar el propio órgano colegiado.

La Segunda Sala resolvió en dos mil diez –claro con motivo de una determinación de facultad de atracción– más o menos se dieron ciertos lineamientos sobre lo que para la Segunda Sala se consideraba que era la materia electoral, y además de las obvias como con los derechos políticos y las bases generales que

instituyen los procesos de elección de la Constitución, se dijo que también forman parte de la materia electoral otros aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una u otra manera, tal y como las cuestiones propiamente organizativas, administrativas y de otra índole; se dijo inclusive que para que pueda funcionar el órgano, ciertos órganos administrativos son fundamentales y por lo tanto tienen que ver con la materia electoral en cuanto que sin ellos no podrían existir las autoridades o desempeñar su funcionamiento, pero aun acordando que se trate de la materia electoral, el funcionamiento del órgano, en este caso en concreto no se trata del funcionamiento propio de la Secretaría de Administración, se trata, como ya se dijo, de una resolución en la que a una persona determinada se le sanciona; y aquí está el otro aspecto, a la hora de sancionarlo, pareciera que, él argumenta, que se le está privando del derecho político electoral de integrar el órgano electoral; en realidad, como ya también he escuchado, lo que se está haciendo es establecerle una sanción por un cierto tipo de responsabilidad, no se le está impidiendo por ese solo hecho, porque entonces toda resolución que imponga una sanción por una responsabilidad determinada que implique inclusive la destitución sería como afectar el derecho al trabajo que tiene toda persona. Aquí de lo que se trata es de que no se le está impidiendo pertenecer al órgano, tan es así que perteneció a él, tuvo la oportunidad, perteneció, se le dio la oportunidad y estuvo integrando este órgano como secretario administrativo.

La resolución que se reclama es una resolución que le afecta a él directamente, independientemente –yo así lo construyo para mí mismo– independientemente de que se trate de un órgano que pudiera considerarse parte de la autoridad electoral, independientemente de que las funciones del secretario administrativo puedan ser de alguna manera necesarias para el

funcionamiento del órgano, y por lo tanto considerarse electorales, no está a discusión ni siquiera una resolución del órgano electoral como pudiera ser un secretario administrativo que emitiera una resolución, sino la persona a la cual se le ha sancionado por una responsabilidad determinada, y en este caso considero que no hay propiamente una materia electoral que impida la procedencia del juicio de amparo, porque no se encuadra la resolución misma, y la afectación que se hace al derecho que esta persona tenía para estar en ese cargo, no para llegar a él sino para estar en ese cargo como una función que propiamente afecte solamente derechos políticos electorales; de esta manera estoy en contra de la propuesta del sobreseimiento y considero que sí se puede establecer la procedencia del juicio de amparo en estos casos en los que aun siendo originalmente una autoridad electoral se trata simplemente de una sanción administrativa contra una persona, y que por lo tanto puede acudir al juicio de amparo para combatirla. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: También yo estoy en contra de la propuesta. Mi razón fundamental es que desde mi punto de vista el secretario administrativo del Instituto Electoral del Distrito Federal, no integra a la autoridad electoral. El artículo 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal dice: “El Instituto Electoral del Distrito Federal, será autoridad en materia electoral.” La autoridad es el Instituto y en el mismo párrafo dice: “Contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.” Aquí hay una distinción: órgano de autoridad y estructura que apoya al órgano de autoridad. Hacer extensiva la interpretación a que todo aquel que tenga un cargo de dirección, ejecutivo, técnico o de vigilancia es integrante del órgano de autoridad, nos lleva a una situación donde el Tribunal Electoral va a conocer de todos los posibles casos como el presente.

Doy un argumento más de apoyo: El artículo que establece la Ley General de Medios de Impugnación no establece, no permite la suspensión del acto, esto en el proyecto se maneja como un argumento de apoyo al sobreseimiento y yo lo veo al contrario, la Ley de Amparo establece el principio de definitividad como de necesario agotamiento cuando el medio de defensa permita la suspensión de los actos en los mismos términos o sin exigir más condiciones que las que expresa la Ley de Amparo.

No quiero ser reiterativo con muchos de los conceptos que aquí he escuchado, creo que ha sido suficientemente discutido este punto y en consecuencia ordenaré —si no hay inconveniente de alguna o alguno de los señores Ministros— la votación. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente, sí, por las intervenciones que he escuchado con muchísima atención, entiendo que se está prácticamente en favor de la procedencia del juicio de amparo, con muchísimo gusto haría el engrose y les hago llegar en un momento el proyecto de fondo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señora Ministra, aquí con todo respeto hago este comentario al Pleno, no se ha votado el asunto, pero si se votara mayoritariamente en contra de este punto, creo que el acuerdo debe ser desechar el proyecto y mi propuesta como Presidente en Funciones, sería que se devuelva el asunto a su Sala, porque lo que trajo este caso al Pleno, es el tema que hemos discutido y resuelto esta mañana, no la inconstitucionalidad del artículo 111 o del artículo 113, ni del artículo 90 cuyos temas los estamos viendo en las Salas, porque quiero significar que hay asuntos listados para el próximo lunes, pero primero votemos y luego formalizo esta propuesta.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Está bien señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor secretario, sírvase tomar votación nominal.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En contra del proyecto, porque se regrese a la Segunda Sala y porque ahí la señora Ministra nos presente su proyecto alternativo.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo nada más en contra del proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo estoy con el proyecto, bueno ya no tuve la oportunidad de contestar algunas de las cuestiones, creo que se bordaron sobre muchas cosas que no venían al caso, creo que el problema fundamental aquí es si el Secretario Administrativo integra o no como autoridad electoral el Consejo y como tal pudiera en todo caso establecerse la obligación de que se impugne esto por la vía electoral. En todo caso, lo que se tendría que dilucidar exclusivamente es si es parte integrante o no, todo lo que se dijo de que si el juicio de amparo es la regla general, no tiene nada que ver, finalmente la regla general ¡De acuerdo! está establecida en el amparo, pero si es autoridad electoral pues va al Tribunal Electoral como autoridad integrante de tal, y si no es autoridad electoral pues tiene el juicio de amparo, así de sencillo; entonces no contesto todas las otras situaciones porque creo que no venían al caso.

El quid del asunto desde que se planteó el problema, se dijo: Es ése, y en realidad si se considera por la mayoría que no forma parte integrante del órgano electoral, bueno, pues procede el juicio de amparo, punto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra.

Lamentando que la señora Ministra ponente considere que no viene al caso hablar de la procedencia del juicio de amparo en un amparo donde se propone declarar improcedente este juicio.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra del proyecto con la amplitud que dijo el Ministro Aguirre Anguiano, y donde ya escucharemos en la Sala los argumentos de la Ministra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En los términos del señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES ORTIZ MAYAGOITIA: Estoy en contra de esta propuesta. Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Me permito informarle que existe una mayoría de siete votos en contra de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Habiendo siete votos en contra de esta consideración del proyecto que es fundamental, creo que lo que procede es **DECLARAR QUE SE DESECHA EL PROYECTO**, y que como bien lo han señalado dos de los integrantes de la Segunda Sala, el conocimiento puede devolverse a la propia Sala para que allí se resuelva. ¿Estarían de acuerdo en el Pleno con esta propuesta?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Perdón señor Presidente. Nada más una pregunta. Si es desechamiento, la consecuencia jurídica conforme a la ley es el retorno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Pero al decir el Pleno: Hasta aquí me quedo; vino al Pleno para discutir este tema, hasta aquí me quedo, se devuelve a la Sala y si allá ordenan el retorno ya es una cuestión interna.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Muy bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias por preguntarlo porque esto me permite aclarar; entonces es acuerdo también de que se devuelva el asunto a la Segunda Sala para su conocimiento.

Señoras y señores Ministros, hemos terminado con los asuntos listados para este día, motivo por el cual —con mortificación— me veo precisado a levantar esta sesión, y a recordarles que el Presidente Silva Meza nos convocó para la sesión pública que tendrá lugar el próximo lunes a la hora acostumbrada. Gracias a todos.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:50 HORAS)